EXP. N.° 03979-2010-PHC/TC
LIMA
JUAN NÉSTOR NAVARRO QUISPE A FAVOR DE WILFREDO SERGIO HUIZA ROJAS

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de noviembre de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

## ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Néstor Navarro Quispe contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 151, su fecha 7 de julio del 2010, que declaró infundada la demanda de autos.

## ANTECEDENTES

Con fecha 5 de enero de 2010 don Juan Néstor Navarro Quispe interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Wilfredo Sergio Huiza Rojas y la dirige contra el juez del Decimosétimo Juzgado Penal de Lima, señor Alfonzo Carlos Payano Barona, y contra los vocales de la Tercera Sala Penal para Procesos Sumarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Aguinaga Moreno, Chávez Hernández y Urbina La Torre, por vulneración de los derechos a la libertad individual, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Por ello solicita que se declare nula la resolución N.° 1, dictada por el juez emplazado, de fecha 28 de abril del 2009, en el extremo que decretó mandato de detención contra don Wilfredo Sergio Huiza Rojas, y su confirmatoria de fecha 17 de julio del 2009, expedida por los vocales emplazados.

Refiere el recurrente que el mandato de detención decretado contra el favorecido en el proceso penal seguido en su contra por el delito contra la libertad sexual, actos contra el pudor en menores (Expediente N.° 120-09) no se encuentra debidamente motivado, pues no se cumple con lo dispuesto en el artículo 135° del Código de Procesal Penal, ya que el único elemento probatorio que vincula al favorecido con el delito imputado es la versión de la menor supuestamente agraviada, quien lo sindica como el sujeto activo, sin que existan otras pruebas que corroboren este dicho.

El Procurador Público Adjunto Ad hoc en Procesos Constitucionales del Poder Judicial al contestar la demanda señala que el auto de apertura de instrucción cumple

con lo dispuesto en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales y el mandato de detención lo previsto en el artículo 135° del Código Procesal Penal; por lo que no existe vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

A fojas 113 obra la declaración del juez emplazado quien manifiesta que al dictarse el mandato de detención se verificó la concurrencia de los presupuestos exigidos en el artículo 135° del Código Procesal Penal; siendo los fundamentos fácticos y jurídicos que lo sustentan razonables y suficientes; por lo cual fue confirmado por el superior jerárquico.

El Decimocuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 3 de mayo del 2010, declaró improcedente la demanda por considerar que las resoluciones cuestionadas cumplen con los parámetros materiales y formales de motivación de resoluciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú, habiendo establecido suficiente y adecuadamente una justificación interna y externa en su estructura.

La Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la apelada declarándola infundada, por similares fundamentos.

## FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la resolución N.° 1 de fecha 28 de abril del 2009, en el extremo que decretó mandato de detención contra don Wilfredo Sergio Huiza Rojas; y su confirmatoria de fecha 17 de julio del 2009, por vulneración de los derechos a la libertad individual, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

2. Este Tribunal ha señalado en el caso Manuel Chapilliquén Vásquez, Expediente N.° 6209-2006-PHC/TC, que la justicia constitucional podrá examinar si la resolución cuestionada cumple la exigencia constitucional de una debida motivación, conforme al artículo 135° del Código Procesal Penal. Y es que, eventualmente, y ante una acusada afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales contenida en la resolución que desestima la variación de la detención judicial impuesta, la justicia constitucional es idónea para examinar el presunto agravio constitucional, pero no para determinar la concurrencia de las circunstancias que legitiman el mantenimiento de dicha medida cautelar provisional; criterio jurisprudencial establecido en la sentencia recaída en el caso Vicente Ignacio Silva Checa, Expediente N.° 1091-2002-HC/TC.

3. Asimismo en reiterada jurisprudencia ha establecido que la detención judicial preventiva es una medida provisional cuyo mantenimiento sólo debe persistir en tanto no desaparezcan las razones objetivas que sirvieron para su dictado. En efecto, las medidas coercitivas, además de ser provisionales, se encuentran sometidas a la cláusula *rebus sic stantibus*, lo que significa que su permanencia o modificación a lo largo del proceso estará siempre subordinada a la estabilidad o cambio de los presupuestos que posibilitaron su adopción inicial, por lo que es plenamente posible que, alterado el estado sustancial de los presupuestos fácticos respecto de los cuales la medida se adoptó, pueda ésta ser variada, criterio que guarda concordancia con la condición legal prevista el último párrafo del artículo 135.° del Código Procesal Penal.

4. El Tribunal Constitucional ha señalado que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y es, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución Política del Perú), y por otro que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que "la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa [...]" (STC N° 1291-2000-AA/TC, fundamento 2).

5. En el presente caso se observa que la Resolución N.° 1, de fecha 28 de abril del 2009 (fojas 35), expedida por el Decimosétimo Juzgado Penal de Lima, respecto del mandato de detención cuestionado, cumple con la exigencia constitucional de la motivación debida de las resoluciones judiciales, al expresar en el considerando tercero literales b) a g) las razones por las que se considera que el favorecido se lo vincula al delito imputado y las circunstancias con las que se acredita la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria. Asimismo en la resolución de fecha 17 de julio del 2009, a fojas 18 de autos, en el fundamento III, B.- Colegiado, Dos, se aprecian las consideraciones por las cuales se confirmó el mandato de detención. Cabe señalar que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que este proceso constitucional no puede utilizarse para evaluar el criterio jurisdiccional del juez y vocales emplazados.

6. En consecuencia la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado la vulneración de los derechos invocados, resultando de aplicación el artículo 2°, *contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declara **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos a la libertad individual, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**
**ÁLVAREZ MIRANDA**
**URVIOLA HANI**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR